

laffer

A B O G A D O S

NEWSLETTER nº 12/2017

1 de enero de 2018

MODIFICACIONES NORMATIVAS TRIBUTARIAS PREVISTAS PARA EL EJERCICIO 2018

Con motivo del comienzo del nuevo año, queremos avanzarles una aproximación a las modificaciones normativas que se prevén aprobar en el ejercicio 2018 en materia tributaria, concretamente, en los ámbitos de la gestión e inspección, la revisión en vía administrativa, la recaudación y el régimen sancionador tributario.

1. [Real Decreto por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente:](#)

Este proyecto de Real Decreto introduce modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de diversos objetivos como la lucha contra el fraude fiscal o la agilización de las relaciones jurídico-tributarias.

En este sentido, las novedades que este Real Decreto plantea en sede del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria son, principalmente, las siguientes:

- 1.1 Se establece el plazo de **un año de validez del número de identificación fiscal (NIF) provisional** con el objetivo de evitar que devenga permanente en casos de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva.
- 1.2 **Los sujetos pasivos del IVA inscritos en el REDEME deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria,**

laffer

A B O G A D O S

quedando exentos de presentar el Modelo 340 - Declaración informativa sobre operaciones incluidas en los libros registro. No obstante, los sujetos pasivos del IGIC inscritos en el REDEME no estarán exentos de presentar este Modelo.

1.3 **Se establece una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas “plataformas colaborativas”, que intermedien en el arrendamiento o cesión de uso de viviendas con fines turísticos. Se prevén algunas exclusiones como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros.**

1.4 Dentro del **procedimiento inspector** se prevén las siguientes modificaciones:

a) **Plazos:**

En lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración, determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo. Estos supuestos deberán documentarse adecuadamente para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento.

Se establece que la extensión del plazo correspondiente a los períodos de no actuación del órgano inspector solicitado por el obligado tributario tendrá una duración mínima de 7 días naturales.

Se explicita un plazo (10 días hábiles), inferior al inicialmente concedido, para contestar las reiteraciones de determinados requerimientos de información.

b) **Cálculo de intereses en caso de devolución:**

Se establece que cuando se acuerde devolución, no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de intereses a favor del obligado, los periodos de extensión del plazo porque suponen un retraso en la finalización del procedimiento provocado por el contribuyente.

c) **Supuestos en los que la liquidación o liquidaciones derivadas del procedimiento de inspección tendrán carácter provisional:**



laffer

A B O G A D O S

Cuando no se haya podido comprobar la obligación tributaria por no haberse obtenido los datos solicitados a otra Administración, cuando se realice una comprobación de valores y se regularicen también otros elementos de la obligación, y, por último, cuando se aprecien elementos de la obligación vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública junto con otros elementos que no lo están.

d) Nueva **tramitación administrativa del delito contra la Hacienda Pública:**

Como regla general, permite la práctica de liquidación administrativa en el seno del procedimiento inspector, la cual se ajustará al resultado del enjuiciamiento penal de la defraudación.

Se describen las distintas situaciones en las que la Administración tributaria puede apreciar la existencia de indicios de delito, así como la tramitación a seguir cuando esos indicios se aprecian en el curso de un procedimiento inspector.

e) **Procedimiento de declaración de responsabilidad por órgano inspector:**

Para que este procedimiento pueda concluirse por el órgano inspector, no será necesaria la notificación efectiva al responsable antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, bastando un intento de notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad o, en su caso, la puesta a disposición de la notificación por medios electrónicos en dicho plazo.

1.5 En lo que respecta al **ámbito aduanero**, se reconoce la aplicación prioritaria de la normativa comunitaria (normativa específica de esta materia), al tiempo que se regulan algunas especialidades de los procedimientos de comprobación o investigación que se inicien en dicho ámbito y se actualiza el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración aduanera para la liquidación de los tributos correspondientes sobre el comercio exterior.

1.6 Se desarrolla el **procedimiento de recuperación de ayudas de Estado** en supuestos de regularización de la situación tributaria de los sujetos afectados.

laffer

A B O G A D O S

En relación con las modificaciones propuestas respecto a la norma reguladora del **Consejo para la Defensa del Contribuyente** (Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente) suponen, fundamentalmente, cambios en la composición y funcionamiento del Consejo, en el plazo por el cual se designa al presidente del Consejo pasando de cuatro a tres años renovables y en la **inclusión de nuevos supuestos de inadmisión de quejas y sugerencias por el Consejo**.

2. [Real Decreto por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.](#)

El objetivo de este proyecto de Real Decreto es efectuar los cambios normativos necesarios para la consecución de objetivos tales como el refuerzo de la seguridad jurídica, la reducción de la litigiosidad o el incremento de la eficacia administrativa.

Con estos objetivos fijados, las modificaciones más destacables que se prevén en materia de revisión en vía administrativa son las siguientes:

- 2.1 Los **procedimientos de revisión** quedan **suspendidos** por la tramitación de los **procedimientos amistosos previstos en los convenios y tratados internacionales**, previendo la norma que la autoridad española competente debe comunicar dicha circunstancia al órgano revisor.
- 2.2 **Suspensión del acto impugnado**: Se excluye la suspensión de las responsabilidades por el pago de sanciones tributarias en las que concurren determinados supuestos como la culpa, la negligencia, los que colaboren en el levantamiento de bienes o derechos embargados, entre otros.

Respecto a la **garantía aportada para la suspensión del acto impugnado**, en el caso de las obligaciones conexas, extenderá sus efectos a las cantidades que, en su caso,



laffer

A B O G A D O S

debieran reintegrarse, como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso que hubiera llevado aparejada la correspondiente devolución conexas.

En cuanto a la garantía, deberá cubrir los recargos que procedan en caso de ejecución de garantía (y no los que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión).

2.3 **Cuantía de la reclamación:** Se establecen reglas concretas para el establecimiento de las cuantías en las reclamaciones económico-administrativas:

- a) En las reclamaciones contra actos dictados por la Administración por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el reclamante, la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.
- b) En las reclamaciones contra actos de disminución de bases imponibles negativas declaradas por el sujeto pasivo, la base imponible negativa que haya sido suprimida por la Administración. Si el acto administrativo exige además una deuda tributaria a ingresar, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la base imponible negativa declarada que ha sido suprimida o la deuda tributaria a ingresar. Si además de la base imponible negativa declarada, se solicitó una devolución, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes, la base imponible negativa que ha sido suprimida, y el importe que resulte de la aplicación de lo establecido en el párrafo a) de este apartado.
- c) En las reclamaciones contra diligencias de embargo, el importe por el que se sigue la ejecución.
- d) En las reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, el importe objeto de derivación.
- e) En las reclamaciones contra sanciones, el importe de éstas con anterioridad a la aplicación de las posibles reducciones.

laffer

A B O G A D O S

- f) En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.
- g) En las reclamaciones sobre determinados componentes de la deuda tributaria, el componente o la suma de los componentes que sean objeto de impugnación.
- 2.4 **Recurso de anulación:** Se especifica que los plazos para la interposición del recurso de alzada ordinario, incluso en caso de silencio administrativo, comenzarán en el momento de la notificación de la resolución del recurso de anulación.
- 2.5 **Reclamaciones económico-administrativas que se tramitarán por el procedimiento abreviado:** Serán aquellas cuya cuantía sea inferior a 6.000 euros o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.
3. **Real Decreto por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.**

En la misma línea que los anteriores proyectos de Real Decreto, se ha visto la necesidad de realizar las siguientes modificaciones en el ámbito recaudatorio para conseguir de forma plena los objetivos de lucha contra el fraude, así como otros de carácter técnico en este mismo ámbito.

Por ello, a continuación, se detallan las principales modificaciones que se prevén en el ámbito recaudatorio:

- 3.1 **Modificación del régimen de ingreso** con la intención de ajustar el sistema recaudatorio a todas las formas de pago actualmente existentes, tanto presenciales

laffer

A B O G A D O S

como no presenciales. Por ejemplo, pago por Internet, por domiciliación bancaria o por medios telefónicos.

- 3.2 Se permite el **aplazamiento o fraccionamiento de las deudas correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta** sin necesidad de que el obligado al pago esté en situación económica grave (que carezca de bienes suficientes para garantizar el pago de la deuda o que la ejecución de su patrimonio pueda afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo).
- 3.3 En materia de **solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento** se prevén los siguientes cambios:
- a) Se introduce la obligación de declarar y aportar documentos que acrediten que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa.
 - b) En caso de concurrencia de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento con una solicitud de suspensión en sede de un procedimiento de revisión, se da preferencia a la segunda solicitud lo cual, inadmite la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 - c) Se inadmite también la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento si hay suspensión de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa (se adapta a la nueva regulación tributaria del delito fiscal).
 - d) El cálculo del importe de la garantía para las solicitudes en periodo ejecutivo incluye los recargos del periodo ejecutivo que se hubieran devengado.
- 3.4 Se prevé la **compensación de oficio** para los supuestos en los que, como consecuencia de la **regularización** en las que estén implicadas **obligaciones conexas**, resulten cantidades a ingresar y a devolver.
- 3.5 Se modifica el **procedimiento de subasta**, para adaptarlo a los principios emanados del informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones

laffer

A B O G A D O S

Públicas (CORA) con el objetivo de la agilización y simplificación de dichos procedimientos, así como la potenciación de los medios electrónicos.

4. [Real Decreto por el que se modifica el Reglamento General de Régimen Sancionador Tributario aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.](#)

En la esfera del régimen sancionador tributario, las modificaciones normativas que se prevén están dirigidas tanto a la lucha contra el fraude, cuestión que como estamos viendo, está siendo uno de los grandes objetivos de las últimas reformas normativas, como al ámbito técnico relativo a este régimen.

Así las cosas, las principales modificaciones que se prevén en materia sancionadora tributaria son las que a continuación se exponen.

- 4.1 Cuando concurra la regularización de bienes y derechos tanto en el extranjero como en el territorio nacional, a la **sanción por incumplimiento** relativa a **la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720) no le resultará de aplicación los criterios de graduación** generales.
- 4.2 **Se elimina la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720) por medios electrónicos o telemáticos,** cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos sin requerimiento previo.
- 4.3 Se establecen las **reglas** a aplicar en el caso de **retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Sistema SII).**

En este sentido, se define qué se considera retraso en la llevanza electrónica de los libros registro para que se cometa la infracción (4 días desde contabilización, plazo

laffer

A B O G A D O S

máximo de declaración el 15 del mes siguiente al devengo de la operación), con el objeto de diferenciar esta conducta de la omisión contemplada legalmente.

Se especifica que únicamente será aplicable la multa proporcional del 0,5% en los supuestos relativos al Libro Registro de facturas expedidas y para el de recibidas, ya que es información con un importe numérico al que aplicar la multa proporcional.

Adicionalmente, se indica que los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias se sancionarán con una multa fija de 150 euros por registro.

- 4.4 En los supuestos de **tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos** es preciso notificar de forma separada el inicio del procedimiento sancionador para que posteriormente ambos procedimientos se tramiten de forma conjunta.
- 4.5 Se adapta el **régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa**. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador, la AEAT se abstendrá de ello. En caso de haberse iniciado, la AEAT se abstendrá de continuarlo y en caso de haberse impuesto ya sanción se suspenderá su ejecución.

* * * *

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad, y, como siempre, LAFFER ABOGADOS está a su disposición para cualquier aclaración o información adicional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LAFFER ABOGADOS